

N° 3379

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 79 Lunes 13-04-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL 68 13 de Abril de 2020.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 63-2020

ASUNTO: ACUERDO DE CORTE PLENA. SESIÓN N° 18-2020 DEL 2 DE ABRIL DE 2020, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19.

CIRCULAR N° 64-2020

ASUNTO: DIVULGACIÓN DE LA PETITORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, ANTE LA LLEGADA DE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19.

CIRCULAR N° 65-2020

ASUNTO: RECOMENDACIONES PARA LA ATENCIÓN EN EL CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY (CAPEMCO).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-019988-0007-CO que promueve Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del uno de abril de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Emilio Rodríguez Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 0202840699, en su condición de representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría Sociedad Anónima, para que se declaren inconstitucionales los Decretos Ejecutivos N° 36965-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 26 de 06-02-2012 que es “Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis, de la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santa María” y el Decreto Ejecutivo N° 35985-MOPT, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, libertad de contratación, libertad empresa, razonabilidad y proporcionalidad, libre concurrencia e incapacidad de objetar el cartel. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes. Los decretos cuestionados fueron confeccionados en atención a la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, la cual define las bases como aquella “(...) zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde le Consejo autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.”. Por otra parte, la ley establece la obligación legal por parte de las autoridades públicas, de emitir los reglamentos

especiales pertinentes para el otorgamiento de concesiones en bases especiales. Los decretos, por su carácter de licitación, no solo están sujetos a los principios y normas constitucionales sino, particularmente, a las normas y principios propios de la contratación administrativa, sobre todo los derivados del artículo 182 constitucional. Esto a partir de la consideración de que tales decretos no son sino el cartel del procedimiento licitatorio para la base de operación especial AISJ. En relación con la contratación administrativa, la Sala Constitucional ha establecido que es viable excepcionar los procedimientos ordinarios de contratación, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros delimitadores de los principios constitucionales que rigen la materia. La defensa del principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional, es imposible de obviar por cuanto deviene en parámetro universal en la aplicación del derecho, no siendo excepción el derecho que regula la contratación administrativa. En el caso concreto, se tiene que ambos decretos prohíben la participación de personas jurídicas en el concurso de licitación, por lo que tal discriminación resulta inconstitucional. Así, existe una evidente y injustificada desigualdad en el trato, en tanto el artículo 11 del Decreto N° 35985-MOPT dispone que el servicio en la base de operación especial, solo podrá ser explotado por personas físicas que reúnan determinados requisitos. Estima lesionada también la libertad de empresa, sobre todo en lo relativo a la disposición que obliga a los participantes de tal licitación a formar una especie de consorcio operativo a efecto de poder ser elegibles para el derecho de concesión, lo cual se refleja en el Decreto N° 35985-MOPT, artículo 4. El Decreto distingue donde la Ley N° 7969 no lo hace. La ley dispone que las concesiones serán otorgadas a sujetos particulares, lo cual no es sinónimo de personas físicas. Las sociedades anónimas, caso de la accionante, al igual que otras entidades admitidas en el ordenamiento jurídico, también son sujetos particulares. Aduce que la imposición de esa forma de trabajo, afecta la libertad de empresa. Por otro lado, reclama la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Manifiestan que existen dos disposiciones que resultan odiosas a esos parámetros: la conformación de un “consorcio operativo” y la imposibilidad de participación por parte de personas jurídicas, contenidas en los artículos 11 del Decreto N° 35985-MOPT y 12 de ese mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 36965. Tales restricciones que no se justifican, porque se apartan de la finalidad de la norma, que es el correcto funcionamiento del servicio público en la base del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Además, tampoco resulta proporcionada, ya que las restricciones son excesivas e injustificadas, por cuanto lo que se busca es regular la prestación del servicio a la luz de los parámetros de eficacia y eficiencia. Considera que el Decreto impugnado violenta el principio de libre competencia, ante la discriminación hacia personas físicas y la disposición organizativa, que entorpecen la competencia de los particulares al concurso y por consiguiente el interés de la administración. Finalmente, reclama por la imposibilidad de objetar el cartel. Afirma que el derecho a recurrir el cartel de una licitación en sede administrativa es un derecho fundamental, que forma parte del debido proceso. No obstante, el decreto impugnado, que constituye el cartel, no prevé los recursos ordinarios para este tipo de procedimientos, lo cual resulta inconstitucional. Sostiene que tanto el Decreto N° 35985-MOPT como su reforma, el Decreto N° 36965-MOPT, en el artículo 15, solo contempla la posibilidad de interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra el acto de adjudicación, pero no lo relativo a la objeción del cartel, pues al tratarse de un decreto, el recurso es de imposible interposición. Es claro entonces el agravio a los principios mencionados, la imposibilidad de objetar el cartel con los mecanismos previstos al

efecto y la posibilidad residual de poder hacerlo únicamente en sede jurisdiccional, lesionan el debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso de conocimiento que se tramita en el expediente N° 12-002694-1027-CA en donde se alegó la inconstitucionalidad de los Decretos impugnados como medio razonable de defender el derecho que se estima lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í.»
San José, 2 de abril del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2020. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2020450619).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-004352-0007-CO que promueve Ana Monge Campos y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintiséis

minutos del diez de marzo de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Monge Campos, cédula de identidad N° 1-481-913, y Roberto Cascante Vindas, cédula de identidad N° 1-1304-892, en su condición de presidenta de la junta directiva y fiscal, respectivamente, del Colegio De Trabajadores Sociales De Costa Rica, para que se declare inconstitucional la frase “Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica” contenida en el artículo 1 de la Ley N° 3943 del 6 de septiembre de 1967, por estimarla contraria al artículo 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República. La norma se impugna en cuanto contiene un lenguaje excluyente y discriminatorio, por reducir su referencia nominal únicamente a los trabajadores sociales del sexo masculino. Manifiesta la parte accionante que, actualmente, el gremio está conformado por una diversidad sexual y de expresión de género, no solo el tradicional y ya superado grupo binario mujeres y hombres, sino que engloba a la población lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero e intersexuales. Considera que la razón social de cualquier organización (llámese fundación, asociación, sociedad anónima, colegio profesional, sociedad civil, etc.) constituye su plena identidad, que la caracteriza, visibiliza, individualiza y la posiciona. En la razón social hay un sentido de pertenencia, contrario sensu, el sentir que una persona está excluida de la denominación social, es una afectación negativa en sus intereses y derechos constitucionales. Señala que los colegios profesionales, necesariamente, han incorporado el lenguaje inclusivo, que engloba la identidad de la diversidad, prueba de esto es el colegio de abogacía, anteriormente solo denominado, en forma reduccionista y machista, como Colegio de Abogados de Costa Rica, pero ahora se denomina Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Enfatiza que el preponderante uso genérico de lo masculino en el idioma español no obedece a un asunto filológico, sino más bien ideológico. Indica que actualmente existe conciencia social sobre que la población diversa no debe ser invisibilizada en la nomenclatura. Más allá de un tema nominal, es un asunto de derechos humanos y de tutela constitucional, toda vez que la actual razón social resulta reduccionista, discriminatoria, machista, clasista, excluyente, incompatible con la escala axiológica de un colegio profesional que históricamente ha luchado por los derechos humanos. Expone que el lenguaje es el reflejo de los valores dominantes (hegemónicos) de la sociedad y, por lo tanto, el idioma (como producto social e histórico que influye en la percepción de la realidad) condiciona el pensamiento y determina la visión de mundo dominante, por lo que es una herramienta cultural para perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres, pues al invisibilizar a las mujeres, les discrimina y excluye del mundo y sus interacciones. Justamente, como una reacción de lucha contra esa lógica que invisibiliza lo femenino (aunque aclaran el objetivo es incluir más allá de lo femenino, a la población LGTBIQ+ en su nomenclatura) y naturaliza la dominación masculina, hace eco de la lucha de los movimiento feministas sobre la importancia del uso del lenguaje género inclusivo, como un acto político más en la búsqueda de la equidad de género y en la erradicación de la “universalidad” masculina que subsume la existencia vital de las mujeres. Alega que todas las personas son diversas y estas diferencias se convierten en una fuente de riqueza para la sociedad. Por esto, en correspondencia con los principios filosóficos y éticos del colectivo gremial, requiere con urgencia una modificación del nombre del colegio profesional, de manera que se elimine el lenguaje excluyente y sexista que tiene su denominación actual y se de paso a uno que sea género inclusivo y que promueva la inclusión de cualquier profesional

en su razón social. En conclusión, a juicio del accionante, considera que la razón social contenida en el párrafo primero, del artículo 1, de la ley orgánica impugnada, conculca el ordinal 33 de la Carta Magna, los derechos humanos y normativa conexa, habida cuenta de que solo contempla el género masculino y deja por fuera la diversidad de personas, con otra orientación sexual, que de hecho lo integran o podrían integrarlo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto alegan la defensa de intereses colectivos del gremio de profesionales en trabajo social. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N^{os}. 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./.-».-

San José, 10 de marzo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C N° 364-12-2020. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2020450638).